



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 096 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 002-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Alfredo Villanueva Ayala contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 531-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Alfredo Villanueva Ayala, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 531-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de ocho (08) días, en su condición de ex Miembro Suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos el recurrente señala en su descargo lo siguiente:
a) Que, en la generación de la propuesta de absolución de la procesada Primitiva Quintana Calderón como fluye del acta, ha sido el Presidente de la Comisión Alejandro Crispín Quispe, quien ha dirigido el debate, argumentando que las pruebas ofrecidas por la señora Quintana eran lo suficientemente válidas, que desvirtuaban su responsabilidad y esas pruebas no eran sino el informe de control; debiendo tomarse en cuenta que el recurrente estaba en calidad de miembro con una formación diferente a la del presidente, que siendo abogado sabía lo que proponía, a diferencia del recurrente que no tenía formación en la materia;

Que, con respecto a los fundamentos del impugnante, no llega a enervar los considerandos de la resolución impugnada, por cuanto el Informe que se emitió sobre absolución de cargos imputados a la servidora Primitiva Quintana Calderón, fue emitido por Órgano Colegiado (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios), existiendo responsabilidad de los miembros de dicha Comisión al haberse acreditado que no fundamentaron su decisión en el proceso de juzgamiento, careciendo de requisitos indispensables de motivación o fundamentación indebida al emitir el informe de absolución transgrediendo los incisos a) y h) del Artículo 21 del Decreto Legislativo 276. Asimismo al imponérsele la sanción conforme aparece de la resolución impugnada se ha determinado la responsabilidad de forma individual, atenuándose la falta del recurrente por haber actuado en calidad de suplente. Por lo que el atenuante que peticiona el administrado en su recurso de reconsideración ya ha sido tomado en cuenta al momento de



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 096 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

imponer la sanción como se verifica del acto resolutivo impugnado;

Que, por lo tanto, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, estando a lo señalado resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Alfredo Villanueva Ayala, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 531-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Amonestación Escrita; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **ALFREDO VILLANUEVA AYALA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 531-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 23 de diciembre del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Primero, se dispone imponer al ex citado funcionario, la medida disciplinaria de **Amonestación Escrita**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL